



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2012 110

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: 03 MAYO 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS"**, remitido mediante oficio No. 54-HCC-AS-12, recibido el 26 de abril de 2012, suscrito por el asambleísta Henry Cuji; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 101877
JM





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **101877**

Código validación **ATROPHGUG**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **26-abr-2012 13:31**

Numeraación documento **54-hcc-as-12**

Fecha oficio **24-abr-2012**

Remite **CUJI HENRY**

Razón social

Revisa el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Acera: 17. Fojos

Quito, 24 de abril de 2012
OF. 54-HCC-AS-12

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Ciudad.-

Señor Presidente:

Con el respaldo de las y los asambleístas cuyas firmas constan a continuación, y de conformidad con los artículos 134.1 de la Constitución y 54.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto y reingreso a trámite el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS**, a fin de que se digne disponer su despacho de conformidad con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de la Legislatura.

Esta propuesta ha sido corregida y mejorada respecto de la originalmente presentada en mayo de 2010 y desarrolla los conceptos constitucionales previstos en los artículos 2, 10, 28, 29, 57, 347 numeral 10, 424 y 426, de la Constitución, reconociendo los derechos lingüísticos de los pueblos y nacionalidades indígenas. Configura el sustento dogmático del carácter plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano referido en el Art. 1 del Texto Constitucional, mediante el reconocimiento e identificación por sus nombres originales de todos los idiomas ancestrales así como de los colectivos que los hablan, a fin de fortalecer su identidad, al tenor del numeral 1 del mismo Art. 57 de la Constitución.

Regula la investigación lingüística: la construcción del léxico escrito, la estructura gramatical, el sistema fonológico, la traducción al idioma castellano, el desarrollo, fomento, uso y conservación de los idiomas ancestrales y el fortalecimiento del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, entre otras iniciativas tendientes a institucionalizar los idiomas ancestrales en el ordenamiento jurídico del Estado.

Con los sentimientos de mi distinguida consideración.

Atentamente,

Ab. Henry Cuji Coello
ASAMBLEÍSTA POR PASTAZA
VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO



LGR/...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS
DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS**

Exposición de motivos

Los idiomas que utilizan los pueblos del mundo para comunicarse de manera oral y escrita, son una herramienta de comunicación inmanente a la naturaleza humana, que sólo las personas están en capacidad de utilizar; son el símbolo de la identidad de los pueblos y constituyen el elemento más visible de su cultura. Sirven para transmitir los conocimientos, costumbres, creencias y cosmovisión del pueblo que lo fraguó a lo largo de su historia, y son el medio por el que los Estados nacionales modernos han logrado su adelanto científico, tecnológico, cultural, social y económico.

En tiempos de la colonia, el conquistador extranjero intentó en vano eliminar los idiomas y culturas ancestrales de los pueblos indígenas americanos, procurando que la población nativa utilizara exclusivamente el idioma Castellano para comunicarse; mientras que en la época republicana, los poderes constituyentes y constituidos -con raras excepciones- poca o nada hicieron para rectificar esta política discriminatoria de la pluralidad lingüística y cultural ancestral, tanto es así, que transcurridos más de ciento ochenta años de vida republicana, los colectivos indígenas, siguen careciendo de una ley que regule el uso y conservación de sus idiomas ancestrales.

Una salvedad relativa a esta exclusión se produjo con la Constitución de 1998, que acogió el Convenio 169 de la OIT y reconoció parcialmente los derechos colectivos de "los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales", entre ellos los lingüísticos, garantizándoles el derecho a utilizar sus idiomas ancestrales, aunque sin identificar individualmente a estas nacionalidades y a los idiomas que hablan.

A pesar de este avance, la discriminación continuó en el ámbito de la ley, pues el 8 de enero de 2002 el Presidente Gustavo Noboa vetó totalmente el "Proyecto de Ley de Ejercicio de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas", y en el año 2003 la Comisión de lo Civil y Penal del Congreso Nacional, aduciendo una supuesta inconstitucionalidad, ordenó el "archivo" del "Proyecto de Ley de Compatibilización y Distribución de Competencias en la Administración de Justicia", a pesar de que éste se fundamentaba en el artículo 191 de la Constitución, que disponía que la Ley hará "compatible" la justicia indígena con la justicia ordinaria.

En el 2008, la Asamblea Constituyente de Montecristi, recoge y amplía en la actual Constitución de la República, los derechos indígenas previstos en la Constitución de 1998.

De lo que se conoce, en la actualidad, el kichwa, el Shuar y el Paicoca son los idiomas que cuentan con un léxico escrito traducido al castellano y con reglas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ortográficas prácticas y aplicables. Los restantes once idiomas, aunque cuentan con alfabetos, grafías, consonantes y vocales, carecen de una terminología gramatical escrita y traducida al castellano, lo que impide o dificulta su escritura y lectura, pese a que la Constitución dispone que el Estado garantizará a las personas el derecho de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.

En cuanto a la juridicidad de los idiomas ancestrales, excepto el Kichwa y el Shuar que están reconocidos en la Constitución, la informalidad ha sido la condición en la que se han mantenido estas lenguas hasta la presente fecha, precisamente por la carencia de una ley que las identifique, reconozca jurídicamente y regule su uso.

En la actualidad, cualquier persona está en capacidad de hacer correcciones o modificaciones al léxico escrito y traducción al castellano de estos dos idiomas, las que pueden ser libremente acogidas o no por los organismos, instituciones o las nacionalidades, que usualmente emplean estas lenguas, debido a que todavía no se establece en la práctica, una regulación por parte del Estado que normalice su uso.

La falta de traducción de los idiomas ancestrales al castellano, deviene en la imposibilidad física que tiene el Estado para comunicarse con estos pueblos en sus propios idiomas, de manera oral o escrita, -y viceversa- concomitantemente impedido de publicar en sus lenguas las normas constitucionales y legales que regulan su funcionamiento, las que actualmente se publican sólo en idioma español, pocas veces en kichwa y rara vez en Shuar, lo que constituye un factor de discriminación para estos pueblos y nacionalidades indígenas, que contraviene los principios de igualdad previstos en Art. 11 de la Constitución y que es menester corregir a través de la ley, a fin de que estos derechos lingüísticos se hagan extensivos a todas las minorías étnicas, conforme lo determina el mismo Art. 11 numeral 8 ibídem.

En relación a la educación intercultural bilingüe, la ausencia de una normalización lingüística plurinacional que establezca un marco teórico-conceptual, científica y técnicamente concebido para cada léxico, ha incidido para que en la actualidad, la mayoría de los pueblos indígenas continúen recibiendo una educación empírica, que se limita sólo a la escritura y traducción espontánea del idioma que realiza cada profesora o profesor bilingüe, lo que contribuye a una disímil visión que respecto de un mismo idioma, tienen maestras, maestros, estudiantes y pueblo en general.

De una construcción gramatical científicamente concebida y una planificación pedagógica acorde a las particularidades antropológicas de cada pueblo ancestral y su idioma, depende que educandos y educadores puedan pensar en sus propios idiomas, aplicando a estos la riqueza conceptual del Castellano para diferenciar apropiadamente las características, deficiencias y fortalezas gramaticales y fonéticas de su lengua respecto del español, rescatando y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

sistematizando vocablos que contribuyan a perfeccionar la gramática de los mismos, así como a generar una adecuada enseñanza de los conocimientos, valores y principios humanísticos, en favor de sus comunidades.

En este contexto, el Estado está llamado a establecer políticas lingüísticas claras y definidas que propendan a una óptima conservación y uso de los idiomas ancestrales en todos los ámbitos del convivir nacional, como parte de una estrategia orientada a la recuperación de nuestros valores culturales originales, a mejorar el nivel educacional, cultural y de vida de los pueblos y nacionalidades indígenas, y a consolidar el carácter plurinacional e intercultural del Estado.

En el marco de los esfuerzos realizados para institucionalizar el rescate y desarrollo de las lenguas ancestrales y de la educación intercultural bilingüe, la Asamblea Nacional previó en la Ley Orgánica de Educación Intercultural LOEI la creación del Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades, como ente responsable de promover el desarrollo de los saberes, ciencias y lenguas ancestrales, de los pueblos y nacionalidades indígenas.

En este contexto, el presente proyecto pretende armonizar sus preceptos con el Título IV de la LOEI. Se acogen además, parte de las propuestas del ex legislador indígena Oswaldo Gavilán y del ex diputado e Historiador Dr. Enrique Ayala Mora, quienes a su manera aportaron con proyectos de ley que apuntaron a institucionalizar el uso de los idiomas ancestrales.

Asimismo, se debe reconocer la labor de la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Indígenas y otras Etnias del Congreso Nacional, que en mayo de 2007 a través de su Presidente el Dr. Raúl Ilaquiche Licta, emitió Informe favorable para segundo debate del "Proyecto de Ley de Uso Oficial de las Lenguas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales", parte de cuyas propuestas se acogen en este proyecto, enmarcándolas en la Constitución vigente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando

- Que,** la Constitución de la República en el Art. 2 inciso segundo establece que: “El Castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.”;
- Que,** de conformidad con este artículo y el 133 numeral 2 ibídem, el Estado requiere desarrollar en su ordenamiento jurídico, los preceptos constitucionales relacionados con los derechos lingüísticos de los colectivos indígenas previstos en los artículos 2, 57, y más relacionados de la Carta Magna, mediante una normativa legal que a más de configurar el sustento dogmático del carácter plurinacional e intercultural del Estado referido en el Art. 1 de la misma norma superior, identifique por sus nombres originales a los idiomas ancestrales ecuatorianos así como a las nacionalidades que los hablan, y contribuya a fortalecer su identidad, conforme lo dispone el numeral 1 del mismo Art. 57 de la Constitución;
- Que,** la Ley Orgánica de Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas que se autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, publicada en el Registro Oficial No. 175 de 21 de septiembre de 2007, identifica a 14 nacionalidades con sus respectivos idiomas, evidenciando la unidad dogmática, natural e indisoluble que existe entre estos pueblos y las lenguas que hablan, por lo que dada su naturaleza humana, los efectos jurídicos de los primeros siempre serán inmanentes a los segundos y viceversa; consecuentemente, toda legislación referente a los idiomas ancestrales, debe hacerse extensiva a los colectivos que los hablan;
- Que,** el Art. 10 de la Constitución dice: “Las personas, comunidades, pueblos nacionalidades y colectivos, son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.” mientras que el Art. 29 ibídem, dispone que: “El Estado garantiza el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.”, y el Art. 347 numeral 10 de la misma normativa superior señala: “es responsabilidad del Estado asegurar que se incluya en los currículos de estudio, de manera progresiva, la enseñanza de al menos una lengua ancestral.”;
- Que,** el Art. 37 segundo inciso de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone que: “Para los pueblos ancestrales y nacionalidades indígenas rige el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, que es instancia desconcentrada.”;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- Que,** la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prevé el establecimiento del Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades, el que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 literal b, de la misma Ley, tiene entre sus funciones: "Investigar, sistematizar y llevar el registro lingüístico de los idiomas ancestrales de la República del Ecuador";
- Que,** esta ley requiere ser complementada por una normativa que desarrolle con la amplitud necesaria, el concepto constitucional referente a los derechos lingüísticos de los pueblos y nacionalidades indígenas, estableciendo puntualmente los mecanismos que permitan regular la investigación lingüística, el uso, la construcción del léxico escrito, la estructura gramatical, el sistema fonológico, la traducción al idioma castellano, la promoción, fomento, desarrollo, enseñanza y conservación de los idiomas ancestrales, en un marco de plena armonía con la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a fin de posibilitar el adecuado ejercicio de los derechos lingüísticos de los colectivos indígenas;
- Que,** la Constitución en el Art. 84, dispone que la Asamblea Nacional tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades; y,
- Que,** entre las atribuciones que la Constitución le confiere a la Asamblea Nacional en el Art. 120 numeral 6, está la de: "Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio".

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS
DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO, ÁMBITO Y FINALIDAD DE LA LEY**

Artículo 1. Objeto.- La presente ley tiene por objeto normar el uso, la investigación lingüística, la construcción del léxico escrito, la estructura gramatical, el sistema fonológico, la traducción al idioma castellano, la promoción, fomento, desarrollo, enseñanza y conservación de los idiomas ancestrales, y el fortalecimiento del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, en el marco de lo que disponen la Constitución de la República, los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 2. Ámbito.- La presente Ley rige para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, los Ministerios rectores de la educación, la cultura, el patrimonio cultural, los establecimientos de educación básica y bachillerato del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, los centros de enseñanza superior, el Consejo de Educación Superior CES y demás entidades públicas y personas naturales y jurídicas que, en virtud de la presente Ley y/o su reglamento, se hallen inmersas o se relacionen con el uso de los idiomas ancestrales y con el Sistema Lingüístico Intercultural Bilingüe.

Artículo 3. Finalidad de la Ley.- La finalidad que persigue la presente Ley es establecer los mecanismos institucionales que permitan el eficaz ejercicio de los derechos lingüísticos individuales y colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas e instituir los idiomas ancestrales en el ordenamiento jurídico del Estado.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS NACIONALIDADES INDÍGENAS
Y SUS DERECHOS LINGÜÍSTICOS**

Artículo 4. Definición de nacionalidad indígena.- Es el concepto sociológico referente a uno o más grupos étnicos sociales que comparten una identidad cultural de índole histórica e idioma común que, junto a otras similares, le otorgan el carácter plurinacional e intercultural al Estado. Dicho concepto no es sinónimo de Nación ni se contrapone a ella por lo que, al interior del Estado ecuatoriano único, integral e indivisible, coexisten sin afectar su esencia, unidad e integridad territorial.

Artículo 5. Titularidad de los derechos lingüísticos.- Los miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, son titulares de sus derechos lingüísticos a utilizar sus idiomas ancestrales para comunicarse entre sí y con los pueblos y nacionalidades con los que integran el Estado ecuatoriano, reconocidos entre los derechos previstos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y todas las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador.

Artículo 6. Ejercicio de los derechos lingüísticos.- Los miembros de los pueblos y nacionalidades indígenas, individual o colectivamente, tienen derecho a usar sus idiomas ancestrales para comunicarse entre sí o para expresar sus inquietudes, puntos de vista, peticiones y demandas a los poderes públicos, o en sus relaciones con la comunidad, oralmente o por escrito, en actos públicos o privados, directamente o a través de sus dirigentes, profesores bilingües y cualquier otra persona, funcionario o autoridad que esté



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

en posibilidad de traducir oralmente y de ser necesario transcribir al castellano, según sea el caso, sus inquietudes y propuestas.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IDIOMAS ANCESTRALES**

Artículo 7. Definición de idiomas ancestrales.- Idiomas ancestrales son aquellas lenguas que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas utilizan desde sus orígenes para comunicarse. Son parte fundamental del patrimonio lingüístico y cultural nacional, y constituyen una expresión primordial de la plurinacionalidad e interculturalidad del Estado.

Artículo 8. Idiomas ancestrales.- El Estado, mediante la presente Ley, reconoce la existencia jurídica de los siguientes idiomas ancestrales:

1. Awapit de la nacionalidad Awa;
2. Cha'Palaa de la nacionalidad Chachi;
3. Tsa'fiqui de la nacionalidad Tsáchila;
4. Sia Pedee de la nacionalidad Epera;
5. Shuar - Chicham de la nacionalidad Shuar;
6. Achuar Chicham de la nacionalidad Achuar;
7. Paicoca de la nacionalidad Secoya;
8. Wao tiro de la nacionalidad Waorani;
9. A'ingae de la nacionalidad Ai' Cofán;
10. Sápara de la nacionalidad Sápara;
11. Shiwiar Chicham de la nacionalidad Shiwiar;
12. Andoa de la nacionalidad Andoa;
13. Baikoka de la Nacionalidad Siona; y,
14. Kichwa de la nacionalidad y pueblos Kichwas.

Artículo 9. Idiomas oficiales de relación intercultural.- El Castellano, Kichwa y Shuar son idiomas oficiales de relación intercultural entre las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y con el resto de la población nacional.

Artículo 10. Idiomas de uso oficial para los pueblos indígenas.- Con excepción del Kichwa y el Shuar, los idiomas ancestrales previstos en esta Ley serán de uso oficial para las nacionalidades y pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la presente Ley.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL INSTITUTO DE IDIOMAS, CIENCIAS Y SABERES ANCESTRALES DE
LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES**

Artículo 11. Competencia.- El Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades, previsto en la Ley Orgánica de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Educación Intercultural, será responsable del cumplimiento de la finalidad de la presente Ley

Artículo 12. Cooperación interinstitucional.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades contará con la cooperación de los diferentes organismos e instituciones públicas llamados a prestar su contingente en la operatividad del mismo, estén o no previstos en la presente Ley, de conformidad con lo señalado en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 13. Funcionarios y servidores públicos.- Las autoridades, funcionarias, funcionarios, servidoras y servidores públicos, tienen la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos de las personas y colectivos indígenas y arbitrar las medidas que fueren necesarias para su inmediata observancia, escuchando sus inquietudes, receptando sus comunicaciones escritas y brindando un trámite ágil a sus demandas y requerimientos, en el marco de lo que disponen la Constitución y la Ley.

Artículo 14. Representantes de organismos del Estado.- En las jurisdicciones cantonales y parroquiales con mayoría indígena, las autoridades nominadoras de los Ministerios y demás organismos del Estado, en observancia de lo que disponen las leyes respectivas, designarán en lo posible, autoridades, funcionarios, profesoras, profesores y demás servidoras y servidores públicos, pertenecientes a el o los pueblos indígenas mayoritarios de esa jurisdicción.

Artículo 15. Registro Oficial.- El Registro Oficial, en forma progresiva, y conforme a la planificación que para el efecto realice en coordinación con el Instituto de Idiomas Ciencias y Saberes Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades publicará los textos de las leyes y demás normas que hubieren sido promulgadas, que fueren de interés para los colectivos indígenas, en los diferentes idiomas ancestrales, comenzando por el kichwa, el Shuar, el Paicoca y posteriormente, uno por uno, conforme se vayan traduciendo los demás idiomas previstos en la presente Ley.

Artículo 16. Archivos del Registro Oficial.- Con el objetivo de crear archivos de consulta en las diferentes circunscripciones territoriales, será obligación de la Dirección del Registro Oficial, remitir a las Gobernaciones y Direcciones Provinciales de Educación Bilingüe, ejemplares suficientes del Registro Oficial.

Artículo 17. Profesoras y profesores.- Será obligación de las profesoras y profesores bilingües de las jurisdicciones parroquiales con mayoría poblacional indígena, transmitir en su lengua nativa a las comunidades, de manera oral, o escrita, las partes pertinentes de la Constitución, leyes, decretos, reglamentos,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ordenanzas y otras normas jurídicas de interés para la población indígena o que tuvieren relación con sus derechos humanos, individuales o colectivos, publicados en el Registro Oficial, a fin de que éstas poblaciones se mantengan debidamente informadas.

Artículo 18. Gobiernos Autónomos Descentralizados.- En las circunscripciones provinciales, cantonales y parroquiales en donde existieren comunidades indígenas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados contarán con un componente de relaciones interculturales, que se encargará de traducir a las lenguas nativas de la jurisdicción, las resoluciones, ordenanzas y más actos mandatorios expedidos por el gobierno seccional; llevar los registros e información de los servicios que brinda el gobierno seccional a los usuarios y usuarias indígenas; atenderán, de manera diligente, sus requerimientos e inquietudes; y, difundirán, en los idiomas que estos hablen, las expresiones orales que se hubieren formulado en actos públicos.

Artículo 19. Función Judicial.- Las ciudadanas y ciudadanos de los colectivos indígenas tienen derecho a usar sus lenguas ancestrales en las instancias de la Función Judicial, ubicadas en las circunscripciones territoriales en las que residieren. Para ello, estas instituciones arbitrarán las medidas correspondientes y, de ser el caso, promoverán la incorporación gradual de funcionarios bilingües pertenecientes a la o las comunidades, pueblos o nacionalidades preponderantes del área de influencia, los que ejercerán las funciones de traductores, siempre y cuando la demanda de este servicio así lo amerite.

Artículo 20. Notarías Públicas.- Para protocolizar documentos en un idioma ancestral con o sin traducción al castellano, las notarías deberán contar, de ser el caso, con personal calificado perteneciente al pueblo o nacionalidad hablante de esa lengua que colabore en la redacción del documento; para el efecto, las y los notarios deberán contar con un certificado que lo califique como traductor con dominio de esa lengua emitido por un centro de estudios y avalado por el Ministerio de Educación en caso de ser de nivel medio, y por el Consejo de Educación Superior (CES), de ser de tercer o cuarto nivel, o en su defecto, valerse de una persona perteneciente a la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona interesada, la que bajo juramento y con las advertencias de ley traducirá fiel y debidamente el documento, para lo cual deberá estar previamente registrado como traductor en la respectiva notaría.

Las notarías y notarios públicos que hablan y escriban o tuvieren como lengua matriz un idioma ancestral, podrán protocolizar documentos redactados en esa lengua nativa traducidos al Castellano. En estos documentos, se deberán incluir los textos escritos en los dos idiomas, los que tendrán la misma validez que los protocolizados en castellano.

Artículo 21. Registro Civil.- Las funcionarias y funcionarios del Registro Civil, garantizarán la inscripción de nombres y apellidos en lenguas ancestrales y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

facilitarán la rectificación y cambio de nombres y apellidos en sus respectivas lenguas.

Artículo 22. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social impulsará la creación de veedurías ciudadanas en las distintas circunscripciones territoriales, a fin de que se encarguen de observar la correcta aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ley.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LA INVESTIGACIÓN LINGÜÍSTICA
DE LOS IDIOMAS ANCESTRALES**

Artículo 23. Investigación lingüística.- El Estado garantizará la investigación lingüística que en virtud de la presente Ley, considerará entre otros, los siguientes elementos: la construcción del léxico escrito, la estructura gramatical, el sistema fonológico, la traducción al idioma castellano, y el plan de estudios específico para cada uno de los idiomas ancestrales previstos en esta Ley y en las Leyes Orgánicas de Educación Intercultural y de Educación Superior, así como las políticas de promoción, fomento, desarrollo y conservación de los mismos, como elementos que posibiliten del ejercicio del derecho de las personas pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a comunicarse y aprender en su propio idioma y ámbito cultural, conforme dispone la Constitución de la República.

Artículo 24. Etapas de la investigación lingüística.- La investigación lingüística comprende una etapa inicial transitoria y una segunda etapa permanente.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA ETAPA INICIAL TRANSITORIA
DE INVESTIGACIÓN LINGÜÍSTICA**

Artículo 25. Etapa inicial transitoria.- Esta etapa será ejecutada por las universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores, de conformidad con lo que dispongan el Consejo de Educación Superior CES y el Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades para todos los idiomas ancestrales previstos en la presente Ley, incluido el Kichwa y el Shuar.

Para el efecto, el CES establecerá un cronograma de actividades a ser cumplido en los plazos previstos en esta ley, para cuyo cometido las entidades de educación superior contarán con el apoyo de las instituciones públicas de carácter educativo y cultural y de ser necesario, de organizaciones no gubernamentales afines a esta labor.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 26. Selección de los centros de educación superior.- El CES seleccionará los centros de enseñanza superior que se encargarán de realizar las tareas previstas en el artículo anterior, conforme al perfil y capacidad académica de los mismos, así como determinará las facultades de las carreras afines que se responsabilizarán de esta labor, previa coordinación con las autoridades de cada institución educativa.

El CES igualmente determinará el tipo de beneficio académico que otorgará por la realización de estas tareas, a los centros de estudios y a las y los estudiantes participantes.

Artículo 27. Plazos para la investigación lingüística.- El CES en coordinación con los centros de enseñanza superior, determinará los plazos en los que las instituciones educativas, públicas y privadas, realizarán la investigación lingüística correspondiente a cada uno de los idiomas ancestrales.

Artículo 28. Evaluación e institucionalización de idiomas.- El CES en el transcurso del trabajo académico y al término del mismo, evaluará la investigación lingüística, que hubiere realizado cada centro de enseñanza superior, la que de ser satisfactoria, será remitida al Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades, el que la avalará y enviará a la Presidencia de la República, a fin de que expida el correspondiente Decreto Ejecutivo que acredite y convalide su uso y enseñanza, como paso previo a su aplicación y difusión, sin perjuicio de que la Función Legislativa, mediante Ley institucionalice el uso de los mismos.

Artículo 29. Evaluación y acreditación de idiomas kichwa, Shuar y Paicoca.- El CES evaluará la construcción del léxico escrito, la estructura gramatical, el sistema fonológico; la traducción al idioma castellano y el plan de estudios específico para los idiomas kichwa, Shuar y Paicoca. Para el efecto conformará comités de evaluación que se encargarán de revisar, ratificar y de ser el caso recomendar la rectificación del léxico escrito, la construcción gramatical y/o la traducción al idioma español de estas lenguas, siguiendo el mismo procedimiento previsto en esta Ley para todos los idiomas ancestrales.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SEGUNDA ETAPA PERMANENTE
DE INVESTIGACIÓN LINGÜÍSTICA**

Artículo 30. Etapa permanente.- La etapa permanente de investigación lingüística estará a cargo del Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades y comprende la perenne investigación lingüística de los idiomas ancestrales, orientada al perfeccionamiento de los elementos que la integran, y la realización de las labores que fueren necesarias para la promoción, rescate, el pleno desarrollo,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

aplicabilidad, uso, fomento, conservación y adecuada enseñanza de los idiomas ancestrales del país.

Artículo 31. Programas permanentes de docencia e investigación.- El CES dispondrá que los centros de educación superior del país participen y apoyen el trabajo de investigación del Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades e implementen programas permanentes de docencia e investigación de las diferentes lenguas ancestrales en coordinación con el mismo, los que una vez concluidos, serán evaluados y acreditados conforme al trámite previsto en esta Ley.

Artículo 32. Formación de profesionales en lenguas ancestrales.- En los planes y programas de estudio de los centros de educación superior, el CES conforme a las necesidades curriculares, incorporará carreras lingüísticas para el estudio de las lenguas ancestrales, con fines de formar profesionales en tercer y cuarto nivel, de docentes, traductores bilingües, lingüistas y otras profesiones relacionadas, como medio para contribuir al mejoramiento y enriquecimiento científico de la educación bilingüe y de cada uno de los idiomas ancestrales.

Artículo 33. Carreras en idiomas ancestrales.- El Consejo de Educación Superior, en coordinación con el Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades, definirá los centros de enseñanza superior en los que, de acuerdo al área de influencia y a las necesidades de cada comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, considerando la capacidad académica de la entidad educativa, se deberá proceder a la enseñanza de un idioma ancestral, conforme lo dispone la Constitución de la República.

Artículo 34. Proyectos de investigación.- Entre los proyectos de investigación que financie el Estado se deberá incluir, en forma obligatoria, a aquellos destinados al uso, desarrollo y conservación de las lenguas ancestrales del país, empezando por las que tuvieren mayor riesgo de desaparecer.

Artículo 35. Literatura ecuatoriana traducida a idiomas ancestrales.- El organismo rector de las políticas culturales del Estado, una vez establecido el glosario escrito de cada idioma ancestral, publicará progresivamente obras representativas de la literatura ecuatoriana en todos los idiomas ancestrales.

Artículo 36. Medios de comunicación.- Los medios de comunicación del país, públicos, comunitarios y privados, publicarán o realizarán emisiones de información, notas de opinión y noticias en lenguas ancestrales, destinadas a la promoción y fomento de su uso, de acuerdo con la Ley y su reglamento.

Artículo 37. Medios comunitarios.- Los medios de comunicación comunitarios tendrán la obligación de emitir programas en el o los idiomas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ancestrales que se hablen en el área territorial de su influencia, de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

Artículo 38. Sistema de Educación Intercultural Bilingüe (SEIB).- En lo que respecta al Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, se estará a lo que determine la Ley Orgánica de Educación Intercultural y a lo que en concordancia con la misma disponga la presente Ley.

Artículo 39. Ministerio del ramo.- El Estado a través del Ministerio del ramo, garantizará el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a educarse en su propia lengua, propugnando la conservación de los idiomas patrimoniales, una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República.

Artículo 40. Fortalecimiento del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe.- El Estado, conforme a los lineamientos previstos en la presente Ley, en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el Plan de Estudios establecido para cada idioma ancestral por el Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades y en el Plan Nacional de Desarrollo, fortalecerá la educación intercultural bilingüe y la interculturalización de la educación. Para el efecto, la máxima autoridad del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe realizará las siguientes actividades:

- a) Promoverá procesos de articulación entre la educación intercultural bilingüe y las organizaciones indígenas, para que exista un proceso de evaluación participativa, control social y un apoyo mutuo entre las comunidades y los centros educativos;
- b) Establecerá mecanismos idóneos de articulación entre el Sistema Nacional Educación y el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe;
- c) Diseñará y utilizará material educativo que garantice la utilización de la lengua principal de cada nacionalidad y el castellano como idioma de relación intercultural;
- d) Diseñará mallas curriculares que reflejen las realidades históricas y las necesidades contemporáneas de los pueblos y nacionalidades; y,
- e) Capacitará y formará docentes especializados para la educación intercultural bilingüe originarios de cada nacionalidad, y generará incentivos para su permanencia en las áreas territoriales de las mismas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 41. Ingreso de bachilleres bilingües a la universidad.- Las y los estudiantes pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que egresaren como bachilleres del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, tendrán preferencia para ingresar en las carreras relacionadas con las lenguas ancestrales de los centros de educación superior, en el contexto de lo que dispone la Constitución de la República.

Artículo 42. Lengua de relación intercultural.- El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe considerará a la lengua ancestral como idioma principal de la educación y al castellano como lengua de relación intercultural, y progresivamente sustentará su accionar en las construcciones del léxico escrito, la gramática, el sistema fonológico y traducciones al castellano de los idiomas ancestrales efectuadas por los centros de educación superior con el aval del Consejo de Educación Superior, y el Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades, conforme lo prevé la presente Ley.

Artículo 43. Concursos para designación de profesores.- En los concursos para designación de profesoras y profesores de educación básica, bachillerato y educación superior en áreas geográficas donde se asentaren comunidades indígenas o en carreras relacionadas con los idiomas ancestrales, el conocimiento de los candidatos de una o varias lenguas ancestrales, les significará un puntaje adicional, de acuerdo con las leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 44. Sistema Nacional de Evaluación.- Como parte integral del Sistema Nacional de Educación, el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe será evaluado por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEE) previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación. Con este objetivo, el INEE desarrollará un modelo de evaluación acorde a las particulares características del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente Ley no regula, coarta, restringe ni altera las expresiones orales, fonéticas o fonológicas naturales, originales y propias de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que consuetudinariamente utilizan para hablar en sus idiomas ancestrales, las que seguirán siendo libremente utilizadas conforme lo han venido haciendo ancestralmente. Consecuentemente, las regulaciones y/o disposiciones de las instituciones y organismos previstos en esta Ley, deberán ceñirse a la expresión oral consuetudinaria de los habitantes de los pueblos y nacionalidades indígenas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SEGUNDA.- El Estado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las entidades del sector público garantizarán el uso de nombres en idiomas ancestrales para poblaciones, circunscripciones territoriales, lugares geográficos, vías y monumentos históricos, procurando rescatar aquellos que han dejado de usarse y designarán otros con raigambre histórica y tradición etnocultural, propia de la respectiva nacionalidad.

TERCERA.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo preverá en el Plan Nacional de Desarrollo la adopción de las políticas de Estado conducentes al rescate de los idiomas que estuvieren en riesgo de desaparecer y a la plena aplicabilidad, uso y desarrollo de los idiomas ancestrales.

CUARTA.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social vigilará la correcta aplicación de la presente Ley por parte de las autoridades y funcionarios previstos en la misma.

QUINTA.- En concordancia con las disposiciones que rigen su funcionamiento previstas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades será un organismo técnico, que responderá al carácter intercultural, plurinacional y laico del Estado, orientado a diseñar y aplicar las políticas lingüísticas del mismo, en el marco del Sistema Lingüístico Intercultural, las que serán de obligatorio acatamiento para las entidades previstas en la presente Ley.

El Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades regulará el uso y conservación de todos los idiomas ancestrales, en permanente coordinación con las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, la Subsecretaría de Educación Intercultural Bilingüe SEIB, los ministerios y demás entidades y organismos relacionados con sus funciones.

El Consejo de Educación Superior, en coordinación con el Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades, será responsable de la evaluación y aplicación de los conocimientos adquiridos en los trabajos de investigación realizados por las universidades, organizaciones no gubernamentales y/o personas naturales y jurídicas respecto de las lenguas ancestrales, siguiendo el proceso previsto en la presente Ley para la investigación lingüística y acreditación de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de seis meses, contado desde la fecha de vigencia de la presente Ley, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en coordinación con la Asamblea Nacional, el Consejo de Educación Superior y las instituciones que tuvieren relación con el uso y conservación de los idiomas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ancestrales, desarrollarán y aplicarán un plan para la gradual publicación en el Registro Oficial, de la normativa constitucional y legal en los idiomas ancestrales previstos en esta Ley. La ejecución de este Plan comprenderá inicialmente la publicación de la Constitución y de las leyes que tuvieren relación con los pueblos y nacionalidades indígenas, debiendo ampliarse posteriormente a toda la normativa legal.

SEGUNDA.- Para el cumplimiento de las tareas de investigación lingüística previstas en esta Ley, el Consejo de Educación Superior diseñará y aplicará en el plazo de doce meses, contado a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, un plan de investigación lingüística, técnica y científicamente concebido, a ser aplicado por cada una de las universidades y escuelas politécnicas.

TERCERA.- Dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de vigencia de la presente Ley, el Ministerio del ramo a través del Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades, presentará los criterios y formulará los procedimientos para la calificación de traductores que serán evaluados para su acreditación.

CUARTA.- En el plazo de seis meses, contado desde la fecha de vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República emitirá su respectivo reglamento.

QUINTA.- El Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales de los Pueblos y Nacionalidades, podrá en cualquier tiempo recomendar al Consejo de Educación Superior, intervenga en la ejecución de líneas de acción en la investigación lingüística de los idiomas ancestrales conforme a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Pleno de la Asamblea Nacional, del Distrito Metropolitano de Quito, a ...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, PRESENTADO POR EL AB. HENRY CUJI COELLO, ASAMBLEÍSTA POR PASTAZA Y VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO.

NOMBRE Y APELLIDOS

FIRMAS

GENAIDO MONDI

TOMAS IGUALLOS

IGNON CORDOBA

Alfredo Ortiz Coto

RAFAEL PAVILA

JIMMY PINOZARTE

Eduardo Eucarlady

GOLO VACA

RODOLFO VACA

LEONARDO CORDOBA

ROCIO VALAREZO